



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2891-2018-OEFA/DFAI Expediente N° 1468-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1468-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA MACHUPICCHU S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELECTRICA MACHUPICCHU  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MACHUPICCHU, PROVINCIA DE URUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 NOV. 2018

H.T. 2016-E01-52342

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1670-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 27 de setiembre de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- El 17, 18 y 30 de agosto de 2016 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Machupicchu (en lo sucesivo, **CH Machupicchu**) de titularidad de la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. (en lo sucesivo, **Egemsa o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup>, de fecha 30 de agosto de 2016 y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 477-2016-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup>.
- A través del Informe de Supervisión Directa N° 621-2016-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2078-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de julio de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 24 de julio de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- Registro Único de Contribuyente N° 20218339167.
- Páginas 167 al 173 del archivo digital "IP 477 -2016 CH MACHU PICCHU - EGEMSA" contenido en el disco compacto obrante a folio 13 del Expediente.
- Páginas del 01 al 222 del archivo digital "IP 477 -2016 CH MACHU PICCHU - EGEMSA" grabado en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.
- Folios del 1 al 13 del Expediente.
- Folios del 14 al 18 del Expediente.
- Folio 19 del Expediente







4. El 21 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**<sup>7</sup>) al presente PAS.
5. El 10 de octubre de 2018, con carta 3144-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> se notificó el Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**<sup>9</sup>)
6. El 24 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**<sup>10</sup>) al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

7 Escrito con registro N° 2018-E01-070373. Folios del 20 al 56 del Expediente.

8 Folio 64 del Expediente.

9 Folios 57 al 63 del Expediente.

10 Escrito con registro N° 2018-E01-087338. Folios del 65 al 82 del Expediente.

11 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado: Egemsa no realizó las actividades de abandono del almacén de agregados, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 767253E/8541648N, debido a que presenta montículos de material agregado y no existe presencia de tierra de la zona o compostaje ni revegetación incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 053-2001-MEM/DGAAE del 19 de febrero de 2001 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu"<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **EIA CH Machupicchu**).

11. En el mencionado instrumento de gestión ambiental, específicamente en el Plan de Manejo Ambiental, el administrado indicó que dispondría el desmonte<sup>13</sup> y ser usada como material de relleno en una zona utilizada como almacén de agregados, el cual deberá cumplir con criterios técnicos de estabilidad. Una vez concluida la etapa de construcción, el administrado cubrirá con tierra de la zona o del compostaje (obtenido del manejo de la basura doméstica), permitiendo la revegetación del lugar<sup>14</sup>.

*en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

12

La Central Hidroeléctrica Machupicchu cuenta además con un Plan de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-97-EM/DGE, un Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Varias obras de mantenimiento, reparación de campamentos de la Central Hidroeléctrica Machupicchu" aprobado mediante Resolución Directoral N° 371-2007-MEM/AAE y un Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Rehabilitación II fase de la Central Hidroeléctrica Machupicchu" aprobado mediante Oficio N° 1704-2009-MEM/AAE.

Material obtenido como producto de la ampliación del túnel de conducción, el cual será dispuesto como material de relleno en una zona destinada como 'Almacén de agregados'

**Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu aprobado mediante Resolución Directoral N° 053-2001-MEM/DGAA**  
**V. Plan de Manejo Ambiental**

(...)

**E. Manejo de Desechos**

(...)

**E.3 Desmonte**

(...)

b) En el Km 107 se habilitará la zona usada como almacén de agregados, para ser usada como relleno de 5 100 m3. El relleno será manejado con criterios técnicos para mantener su estabilidad. Concluida la actividad se procederá a tapar con tierra de la zona o del compostaje propuesto para el manejo de basura doméstica, con la finalidad de permitir su revegetación".







12. Así también, conforme el Plan de Cierre descrito en el instrumento de gestión ambiental, el administrado tomará las medidas que ayuden a corregir cualquier condición adversa generada en mediano y corto plazo, y devolver las condiciones iniciales antes del inicio de actividades<sup>15</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que, en la zona utilizada como almacén de agregados ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) 767253E / 8541648N, se evidenció la presencia de montículos de material agregado (arena y grava), siendo que dicha zona no se encontraba revegetada<sup>16</sup>. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° H2-01, H2-02, H2-03 y H2-04 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>.
14. Mediante el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con los compromisos y disposiciones contemplados en las estrategias de manejo ambiental de sus instrumentos.
15. De manera adicional, es preciso indicar, que entre el 11 y 13 de abril de 2017 se llevó a cabo una Supervisión Regular a la CH Machupicchu (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**), en la cual se obtuvieron dos vistas fotográficas<sup>18</sup> de la zona denominada almacén de agregados, de las cuales se advierte que a dicha fecha el área no fue cubierta con tierra de la zona ni revegetada y se observa el material agregado, tal como consta en el Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2017**)<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu aprobado mediante Resolución Directoral N° 053-2001-MEM/DGAA  
**VI. Plan de Contingencias y Plan de Cierre**

(...)

**B. Plan de cierre**

(...)

Todas las medidas y actividades propuestas en el Plan de Abandono tenderán a corregir cualquier condición adversa ambiental y devolver las condiciones que originalmente se encontraban en el medio ambiente, antes del inicio de las actividades.

(...)

**B.5. Requerimientos**

(...)

**7. reacondicionamiento de zonas perturbadas**

**B.7. Restauración del lugar**

1. (...) reacondicionamiento, que consiste en devolver a la superficie de suelo, la condición original (...)

2. Con la finalidad de reestablecer la vegetación propia del área, se deberá preparar programas adecuados de reforestación, conducidos por expertos.

<sup>16</sup> Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 621-2016-OEFA/DS-ELE.

<sup>17</sup> Fotografías N° H2-01, H2-02, H2-03 y H2-04 del Informe de Supervisión N° 621-2016-OEFA/DS-ELE.

<sup>18</sup> Fotografías N° 3 y N° 4 del Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-ELE.

<sup>19</sup> Se inició PAS contra el administrado y conforme Resolución Directoral N° 1691-2018OEFA-DFAI, se declara Responsabilidad Administrativa por no realizar el desmantelamiento de los campamentos temporales identificados en el Km 122 al concluir la etapa constructiva de la CH Machupicchu.



c) Análisis de los descargos

16. El administrado mediante carta presentada al OEFA el 13 de setiembre de 2016<sup>20</sup> (en lo sucesivo, **primer levantamiento de observaciones**), señaló que realizó la limpieza de la cubierta colocada sobre el material dispuesto en el almacén de agregados, que se encontraba en mal estado y planteó un cronograma de cierre y revegetación para el mismo.
17. Sobre este extremo, debe indicarse que el compromiso exigible al administrado es cubrir la zona impactada, luego de concluidas las actividades de construcción de las zonas rehabilitadas de la CH Machupicchu, con tierra de tal manera que sea posible la revegetación. En ese sentido, la presentación de un cronograma no implica la subsanación del incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2016, debido a que no adjuntó medios probatorios que acrediten que realizó dichas actividades tal como señalaba dicho plan.
18. A mayor abundamiento, cabe precisar que las actividades de cierre post construcción se desarrollaron durante los meses de setiembre, octubre y noviembre del año 2014<sup>21</sup>, más aún si el incumplimiento referente a la no revegetación de la zona usada como almacén de agregados se detectó en agosto de 2016.
19. Mediante carta del 29 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **segundo levantamiento de observaciones**), el administrado precisó que cumplió con ejecutar el cronograma propuesto en su primer levantamiento de observaciones y que por lo tanto había culminado con el proceso de revegetación del almacén de agregados.
20. Al respecto, de la revisión de las fotografías remitidas por el administrado como sustento en su segundo levantamiento de observaciones se advierte que se realizó la limpieza en la zona y se instaló geomembrana; sin embargo, no se puede evidenciar que la zona haya sido cubierta con tierra de la zona o compostaje y menos aún que la zona se encuentre revegetada, por lo tanto, dichas acciones no pueden considerarse como un cumplimiento al compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
21. Egemsa a través de su primer escrito de descargo ha señalado que, mediante su primer levantamiento de observaciones remitió el cronograma de cierre del almacén de agregados, el cual se ejecutó entre setiembre y noviembre de 2014, habiendo cumplido con la revegetación, en virtud de lo cual la Dirección de Supervisión concluyó que correspondía considerar que el Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión había sido subsanado, tal como consta en el mencionado Informe.

Al respecto, en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado habría subsanado la conducta materia de análisis; sin perjuicio de ello, también señala que dicha subsanación no exime al administrado de su responsabilidad respecto al incumplimiento de su instrumento ambiental y recomienda a la SFEM el inicio de PAS.

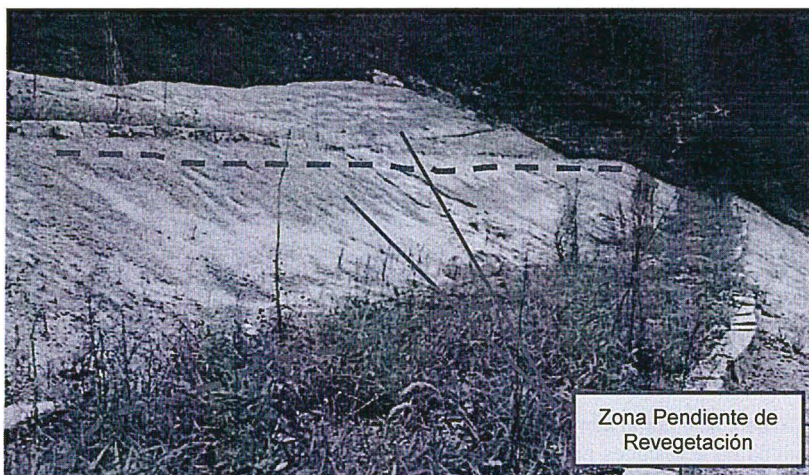
<sup>20</sup> Carta presentada por el administrado con registro N° 2016-E01-063621.

<sup>21</sup> Conforme lo señalado por el administrado en su primer levantamiento de observaciones, en el cual se describe un cronograma de actividades para los trabajos de cierre de la zona usada como almacén de agregados (Km 107), el cual describe actividades de colocación de mantas y plantas para cubrir el material.





23. Debe señalarse que de conformidad con el artículo 4° del RPAS, la Dirección de Supervisión es la encargada, entre otras funciones, de recomendar el inicio del procedimiento sancionador, mientras que la Autoridad Instructora es la facultada para desarrollar las acciones de instrucción del PAS, actuación de pruebas e imputación de cargos.
24. Como ya se ha señalado en el Informe Final de Instrucción y en la Resolución Subdirectoral, para la SFEM, en posición que comparte esta Dirección, el administrado no habría subsanado la conducta materia de análisis mediante las acciones realizadas entre setiembre y noviembre de 2016, toda vez que, tal como se verificó durante la Supervisión Regular 2017, la zona denominada almacén de agregados aún no había sido cubierta con tierra de la zona o compostaje conforme a lo señalado en el EIA CH Machucpicchu, tal como se había propuesto en su cronograma presentado.
25. En atención a lo señalado, el presente PAS ha sido iniciado en el marco de lo previsto en el RPAS siendo que la autoridad instructora ha valorado los medios probatorios remitidos por el administrado antes del inicio del mismo concluyendo que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.
26. En su primer escrito de descargo, Egemsa reitera que culminó las acciones de revegetación del almacén de agregado en noviembre de 2016, es decir luego de culminado el cronograma presentado en su primer levantamiento de observaciones, en atención a ello remite dos fotografías que acreditarían dicha revegetación, en donde alega que se puede observar el crecimiento de plantas herbáceas en las plataformas de las banquetas y en los taludes en los que se dispersó semillas de raigrás, las cuales alega que se encontraban en proceso de germinación y tendrían una mejor respuesta en época de lluvias.
27. En las fotografías remitidas por el administrado se aprecia parcialmente la zona materia del presente PAS, por lo que no se puede concluir de ellas que toda el área materia de imputación se encuentra en las condiciones presentadas.
28. Asimismo, en las fotografías se puede ver que el área presenta cobertura vegetal en pequeños sectores y no en la totalidad de la misma; en ese sentido, dichas fotografías no acreditan que la zona fue correctamente cubierta con tierra de la zona de manera que permita la revegetación, en noviembre de 2016, en consecuencia, en dicho momento el administrado no corrigió la conducta materia de análisis, tal como se observa a continuación:







29. En su primer escrito de descargos el administrado señala que, pese a haber culminado las actividades de revegetación, en muchos casos debido a la temporada seca las especies herbáceas y arbóreas prosperan lentamente, razón por la cual algunas semillas de los taludes demoraron en su germinación. Este proceso, alega que se vio afectado además por eventos climáticos, ya que durante los meses de diciembre de 2016 a marzo de 2017 las semillas fueron arrastradas por las precipitaciones pluviales intensas; para acreditar ello, el administrado remite los avisos meteorológicos del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en lo sucesivo, **Senamhi**).
30. Adicionalmente, el administrado señala que, debido a las fuertes precipitaciones el cierre de la cantera en cuestión quedo pendiente de culminación, tal como se pudo apreciar durante la Supervisión Regular de abril de 2017.
31. Debe considerarse que el administrado es titular de la concesión eléctrica de la CH Machupicchu desde el año 1963<sup>22</sup>; en ese sentido es conecedor de las condiciones climáticas del departamento de Cusco, siendo que la temporada húmeda en dicha área se presenta, por lo general, entre los meses de octubre y marzo<sup>23</sup>, por lo que, considerando que tal como señala el administrado la mejor época para el desarrollo de las especies era la época húmeda, Egemsa debió tomar las medidas necesarios a efectos de evitar que las semillas fueran arrastradas por las lluvias propias de la temporada.
32. Adicionalmente a ello, cabe precisar que las actividades de revegetación se podrán considerar culminadas en el momento en que se logre la revegetación total del área denominada almacén de agregados, de conformidad con la finalidad del compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
33. El administrado, por lo tanto, no puede atribuir el incumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental a las condiciones climatológicas propias de la zona en las que realiza su actividad y de las cuales era conecedor cuando asumió el compromiso en cuestión. Por el contrario, podría utilizar dichas condiciones a su favor para propiciar el cumplimiento de la revegetación.
34. En su primer escrito de descargos Egemsa alega que, en atención a las contingencias antes descritas realizó las gestiones necesarias para garantizar el correcto cierre de la cantera velando porque la misma no sufra daños durante el periodo de lluvias, lo cual incluyó la adquisición de mantas geotextil para cubrir las plataformas y taludes, a efectos de mejorar el proceso de germinación de las semillas<sup>24</sup>; el tendido de dicha manta en los taludes de la cantera se observa en las fotografías EG 03 y EG 04 del escrito de descargos.



22 Conforme al registro de concesiones del Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: [http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Electricidad/concesiones%20electricas/Derechos/publicaciones/CDG\\_O-1216.pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Electricidad/concesiones%20electricas/Derechos/publicaciones/CDG_O-1216.pdf)

23 Ministerio de Agricultura y Riego. El Clima. Disponible en: <http://www.minagri.gob.pe/portal/53-sector-agrario/el-clima#>

24 Se adjunta como Anexo 1 del escrito de descargos el Pedido de Compra N° 4500017709, referido a la geomembrana, geotextil, entre otros.





35. A su vez, el administrado indica que realizó la contratación de un profesional, así como mano de obra para la ejecución del mejoramiento de la reforestación<sup>25</sup>; como prueba de ello, el administrado remite dos vistas fotografías en las que se observa los trabajos de seguimiento de reforestación realizados por la bióloga Cynthia Alegre Palomino, cuyo informe de reforestación también ha sido remitido por el administrado<sup>26</sup>.
36. El administrado también señala que luego de concluida la instalación de manta geotextil se colocaron macetas con plántones de las especies *Mutisia Acuminata*, *furcrarea andina*, *Bidens agrícola*, *Fucsia sp*, *Lonicera sp* u *Clusia Sp*. Con la finalidad de garantizar el desarrollo del plantón hasta su adaptación al medio, lo cual se acredita en dos fotografías adjuntas a su escrito de descargos.
37. En relación a las acciones de revegetación realizadas por el administrado luego de la Supervisión Regular 2017, debe señalarse que las mismas acreditan la intención del administrado de corregir la conducta materia de análisis, mas no evidencian que la misma se encuentre corregida en su totalidad a la fecha.
38. De conformidad con el informe remitido por el administrado, en el Anexo 4 de su primer escrito de descargos, se advierte que luego del primer mes de iniciadas las acciones de revegetación las plantaciones se encontraban en un porcentaje de sobrevivencia del 93% mientras que al tercer mes las mismas se encontraban a un 87%, por lo tanto, de la revisión de las fotografías remitidas por el administrado así como del Informe de Reforestación se concluye que la zona denominada almacén de agregados aún no se encuentra revegetada, incluso luego de aproximadamente cuatro (4) años de iniciadas las acciones de cierre post construcción, lo cual evidencia el incumplimiento al instrumento de gestión ambiental referente al recubrimiento de la zona de agregados con tierra de la zona y/o compostaje de tal manera que permita la revegetación.
39. El administrado en su primer escrito de descargo también alega que ha contratado los servicios de un tercero a efectos de que realice el monitoreo y seguimiento de las acciones de reforestación de la cantera de agregados, a fin de acreditar dicha contratación Egemsa ha remitido el contrato suscrito con el mencionado tercero<sup>27</sup>.
40. El contrato remitido por el administrado, suscrito con la empresa JV Servis e Inversiones Múltiples SAC tiene como objeto contratar el servicio de jardinería en los locales de Egemsa, teniendo un plazo de ejecución entre el primero de febrero de 2017 y el 31 de enero de 2019, por lo tanto, dicho contrato no acredita ninguna acción concreta realizada en relación al recubrimiento con tierra o compost o la revegetación de la zona denominada almacén de agregados.
41. Es preciso indicar que el administrado no ha remitido medio probatorio alguno que permita acreditar que el mencionado tercero se encuentra realizando el monitoreo de la revegetación en la zona denominada almacén de agregados, tampoco acredita la situación actual de la zona luego de las acciones de revegetación antes descritas.



Se adjunta como Anexo 2 del escrito de descargos el Pedido de Compra N° 4500020004, referido a la presentación de servicios prestados por terceros y a la reforestación.

Se adjunta como Anexo 3 del escrito de descargos.

Se adjunta como Anexo 4 del escrito de descargos





42. El administrado indica en su escrito de descargos que se deben tener en cuenta las acciones y actividades que se vienen realizando en forma permanente y que Egemsa está realizando sus mayores esfuerzos para subsanar la conducta materia de análisis, por lo tanto, en atención al principio de razonabilidad corresponde el archivo del presente PAS.
43. Corresponde indicar que el presente hecho imputado materia de análisis fue detectado durante la Supervisión Regular 2016, asimismo, de las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2017 se advierte que la mencionada conducta infractora se mantuvo constante. Por ello, en aplicación del principio de razonabilidad, esta Dirección considera que el administrado debe cumplir con su compromiso ambiental luego de finalizada la construcción y haber realizado el recubrimiento de la zona utilizada como almacén de agregados, con tierra de la zona o del compostaje (obtenido del manejo de la basura doméstica) para su posterior revegetación.
44. En su segundo escrito de descargos, Egemsa indica que el compromiso referido al abandono del almacén de agregados, pertenece al compromiso establecido en la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de "Rehabilitación II Fase de la Central Hidroeléctrica Machupicchu" el cual fue aprobado mediante Oficio N° 1704-2009-MEM/AEE el 19 de junio de 2009, toda vez que los trabajos de abandono se desarrollaron entre el 2009 y 2015.
45. Al respecto, de la revisión del instrumento ambiental descrito en el párrafo anterior, se puede apreciar que el compromiso asociado con el manejo ambiental del desmonte generado en las actividades de rehabilitación será almacenado en las áreas ya establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado inicialmente; es decir, se contemplan las estrategias de manejo ambiental ya descritas en los párrafos 10, 11 y 12 de la presente resolución.
46. Egemsa alega una vez más que, conforme su primer levantamiento de observaciones, la reforestación ya se habría iniciado conforme los criterios establecidos para ello, así como el retiro paulatino de las instalaciones de obra y campamentos; sin embargo, debido a las limitaciones de la zona donde se ubica el proyecto (único acceso: ferrocarril concesionado a la empresa privada Perú Rail, intensas lluvias focalizadas, excesiva radiación solar) no se pudo terminar las labores por lo que se planteó un nuevo cronograma para las acciones y técnicas de revegetación.
47. Sobre este extremo, vale recalcar lo mencionado en el párrafo 16 de la presente Resolución respecto a que la presentación de un cronograma no implica la subsanación del incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2016, más aún, teniendo en cuenta que las actividades de cierre post construcción iniciaron en el año 2014<sup>28</sup> y el incumplimiento en cuestión se detectó en agosto de 2016.
48. De forma complementaria, Egemsa recalca una vez más que, según su segundo levantamiento de observaciones, el administrado habría realizado los trabajos de cobertura con geomembrana y con tierra de la zona, en el sitio destinado como almacén de agregados, y de manera posterior, se habría realizado la adición de las semillas de plantas silvestres e incluso algunos arbustos de raíz corta que son característicos del lugar.



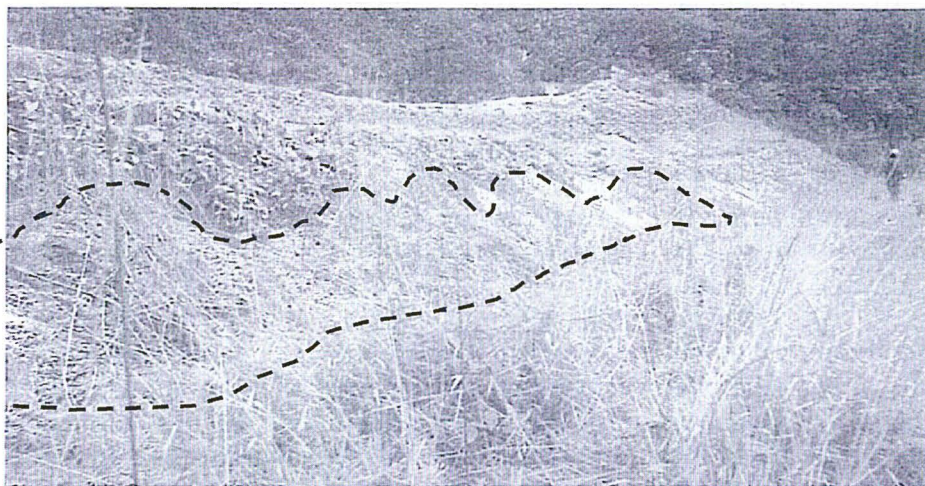
<sup>28</sup>

Conforme lo señalado por el administrado en su primer levantamiento de observaciones.





49. Al respecto, se reitera que los trabajos de limpieza en la zona, instalación de geomembranas, cobertura con tierra de la zona, y plantación de semillas, son acciones que no acreditan el adecuado cumplimiento del compromiso asumido consistente en cubrir con tierra de la zona o del compostaje (obtenido del manejo de la basura doméstica), pues a la fecha dichas acciones no han permitido la revegetación de la zona afectada, y no configuran una corrección de la conducta infractora.
50. En adición a lo anterior, Egemsa insta en su segundo escrito de descargos que ha venido realizando de forma permanente las acciones de revegetación desde agosto de 2015, así también reitera que dicho proceso de revegetación es un proceso de mediano a largo plazo, donde el desarrollo y ciclo de vida de las plantas varían en el tiempo, de acuerdo al tipo (herbáceas y/o arbustivas) que dependen del suelo, clima, erosión y otros factores, los mismos que no han sido favorables en los últimos años por cuanto el total de la revegetación aún no se materializa.
51. En razón a ello, el administrado manifiesta que, durante el mes de agosto del presente año (2018), se realizó la adquisición e instalación de un sistema de riego por aspersión para realizar el riego continuo y permanente de la zona de la cantera de agregados, con el fin de garantizar el crecimiento de las plantas durante las épocas de estiaje, adjuntando para ello los comprobantes de compra de los artículos para el sistema de riego (factura N° 709 y N° 375), más no se acreditó fehacientemente aquellas acciones de recubrimiento del almacén de agregados con tierra de la zona o con compostaje que permitan el 100% de la revegetación del lugar.
52. Al respecto, el administrado adjunta fotografías en las que se muestra el avance de la revegetación en la cantera de agregados de la Represa en el Km 107; sin embargo, se aprecia que dicha zona aún presenta sectores pendientes de revegetación en los que incluso se observa material de relleno, por lo que el administrado argumenta que todo ello se debe a las inclemencias variadas del clima, por lo que se compromete a seguir realizando las acciones necesarias de seguimiento, control, monitoreo y mantenimiento de la zona a fin de lograr el afianzamiento de la vegetación en los taludes materia de análisis.



53. Debe precisarse; sin perjuicio de lo anterior, que de conformidad con literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento





de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD corresponde el archivo del procedimiento administrativo cuando el administrado realice la subsanación voluntaria de un incumplimiento leve antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

54. En ese sentido, si bien las acciones realizadas por el administrado se encuentran orientadas a la corrección de la conducta imputada, el administrado aún no ha cumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental asociado al abandono del almacén de agregados, acreditando el recubrimiento con tierra de la zona o compostaje (obtenido del manejo de la basura doméstica) de manera tal que se permita la revegetación, por lo que no ha subsanado la conducta materia de análisis, en tal sentido no corresponde el archivo del presente procedimiento.
55. En consecuencia, de acuerdo con los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral único de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.

29

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.** -Determinación de la responsabilidad

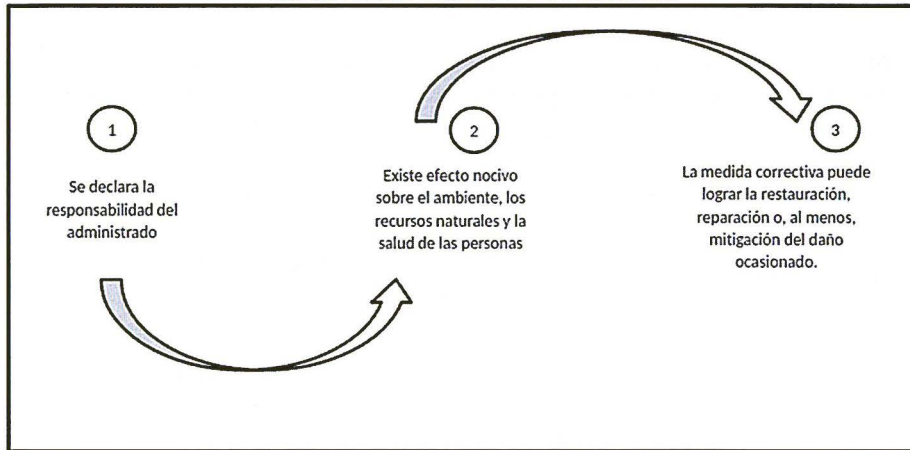
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





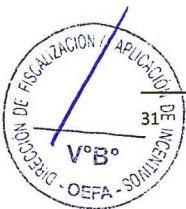
58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

60. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)





la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

33

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".







63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

64. La conducta infractora del único hecho imputado está referida a que el administrado no realizó las actividades de abandono del almacén de agregados, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 767253E/8541648N, debido a que presenta montículos de material agregado y no existe presencia de tierra de la zona o compostaje ni revegetación incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

65. Al respecto, el administrado ha realizado acciones destinadas a la revegetación de la zona; sin embargo, Egemsa no ha podido acreditar una correcta colocación de tierra en la zona afectada y que dichas acciones hayan permitido lograr la finalidad del compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental, respecto a revegetar en su totalidad la zona denominada almacén de agregados, luego de culminadas las actividades de construcción de la rehabilitación de la CH Machupicchu.

66. Sobre el particular, debe considerarse que el suelo es un recurso frágil y no renovable, debido a que resulta difícil y costoso recuperarlo o mejorar sus propiedades después de que haya sido erosionado física o químicamente<sup>36</sup>, asimismo, la falta de vegetación en la zona puede generar la inestabilidad del suelo y la erosión del mismo.

67. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

68. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello



35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

36

Zurrita, A.A., M.H. Badii, A. Guillen, O. Lugo Serrato & J.J. Aguilar Garnica (2015) Factores de Degradación Ambiental. Pp. 2.

[http://www.spentamexico.org/v10n3/A1.10\(3\)1-9.pdf](http://www.spentamexico.org/v10n3/A1.10(3)1-9.pdf)





genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

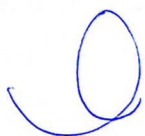
- 69. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
- 70. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 71. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 72. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Egemsa no realizó las actividades de abandono del almacén de agregados, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 767253E/8541648N, debido a que presenta montículos de material agregado y no existe presencia de tierra de la zona o compostaje ni revegetación incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar las actividades de abandono del almacén de agregados consistentes en el recubrimiento con tierra de la zona, o compostaje, de tal manera que permita verificar la totalidad de la revegetación del almacén de agregados ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) 767253E/8541648N.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como, registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).



- 73. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la revegetación de la zona en la que se dispuso material excedente denominada almacén de agregados, así como la elaboración del informe respectivo. En este







sentido, se dicta un plazo razonable de treinta y cinco (35) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva<sup>37</sup>.

74. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 2078-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.** - Ordenar a **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.** - Apercibir a **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última



37

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Rehabilitación de las parcelas demostrativas de conservación de suelos y agua en el bosque reservado de la UNAS" convocado por la Universidad Nacional Agraria de la Selva.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 10 días hábiles  
Plazo de ejecución: 25 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: suelos; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.







multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.** - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.** - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

**Artículo 7°.** - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución Directoral, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>38</sup>.

**Artículo 9°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



RMB/LRA/jrj

38

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"



